

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1207-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1014-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del área de **2 229,07 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado por los cerros denominados “La Pavona”, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 11582962 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 39140 en el SINABIP (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50º, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1485-2022-ESPS, presentado el 01 de setiembre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 22984-2022), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la constitución del derecho de servidumbre de paso y tránsito respecto de “el predio”, para el proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado distrito de Lurín - provincia de Lima, departamento de Lima”**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** certificado de búsqueda catastral; **c)** copia literal de la partida n.º 11582962; **d)** título archivado; **e)** plano perimétrico – ubicación; **f)** memoria descriptiva; **g)** plano diagnóstico y, **h)** informe de inspección técnica;

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de saneamiento físico legal, “el predio” solicitado se requiere para el paso y tránsito de servidumbre de “el predio” para ejecución del proyecto denominado **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DISTRITO DE LURÍN - PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA”**;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado distrito de Lurín - provincia de Lima, departamento de Lima”**, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 02411-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2022, según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- 11.1. Según la base grafica que obra en esta Superintendencia y el aplicativo Geocatastro, el polígono obtenido en el Datum Psad 56, recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.° 11582962 a favor del Estado, anotado con CUS n.° 39140 en el SINABIP, la misma que fue corroborada con el portal web Visor de Mapas de SUNARP;
- 11.2. Recae parcialmente sobre la zonificación OU (Usos Especiales) según Plano de Zonificación del distrito de Lurín, aprobado con Ordenanza n° 1117-MML (Pub. 12/01/08) y Ordenanza n° 2389-MML (Pub. 28/08/21);
- 11.3. Recae totalmente sobre ámbito del Exp. n.° 482-2022/SBN-SDAPE;
- 11.4. Recae totalmente sobre el Código de Portafolio n.° 1368-2020;
- 11.5. Recae parcialmente sobre el proceso judicial de código n.° 134-2015;
- 11.6. De la revisión de la Imagen Google Earth de fecha 13/12/2015, se visualizó que “el predio” se encuentra desocupado;
- 11.7. Revisado el Plan de saneamiento advirtiéndose lo siguiente:
 - i) no se identificó el área de “el predio” solicitado en relación con el área total del proyecto;
 - ii) en el informe técnico legal además debe precisar el Proceso Judicial con código n.° 134-2015, que recae parcialmente sobre “el predio”;
 - iii) se advierte que en el numeral 4.2 del plan de saneamiento solicitan el otorgamiento de la servidumbre de “el predio”; no obstante, señalan que de acuerdo al numeral 6.2.3 de “la Directiva” la SDDI deberá solicitar la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia; por lo que, se le solicitó la aclaración, si el requerimiento es servidumbre o transferencia. De ser el requerimiento una transferencia de propiedad estatal deberá ser remitido a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, para su evaluación; y,
 - iv) se debe señalar si el predio es un bien de dominio público (Aporte reglamentario o Equipamiento Urbano) o de dominio privado;
- 11.8. No presentó Fotografía de “el predio”, con una antigüedad no mayor a un (1) año;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 07844-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma PIDE el 27 de setiembre de 2022, se le solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO

de la Ley n.º 27444”), a fin de que cumpla con aclarar y/o presentar documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 12 de octubre del 2022;

13. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º 1650-2022-ESPS presentado el 10 de octubre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 26776-2022), “la administrada” solicitó ampliación de plazo para que subsane las observaciones advertidas en “el Oficio”. Por lo cual, con Oficio n.º 08491-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022, recibido por la Plataforma PIDE el 18 de octubre de 2022, se concedió por única vez, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de notificado el presente oficio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5) del artículo 6º de “la Directiva”, a fin de que su representada cumpla con subsanar las observaciones advertidas y poder continuar, de ser el caso, con el procedimiento de servidumbre. Por lo que de no contar con lo solicitado dentro del nuevo plazo otorgado se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

14. Que, dentro del plazo otorgado, con Carta n.º 1702-2022-ESPS presentado el 27 de octubre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 28978-2022), “la administrada” presentó la siguiente información: **a)** plano diagnóstico; **b)** informe n.º 01-2022/LCA; **c)** panel fotográfico; **d)** memoria descriptiva; **e)** plano perimétrico – ubicación; y, **f)** informe de inspección técnica

15. Que, con la finalidad de verificar la información remitida por “la administrada”, se emitió el Informe Preliminar n.º 02925-2022/SBN-DGPE- SDAPE del 07 de noviembre del 2022, a través del cual corresponde evaluar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”:

- 15.1.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.1 del undécimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “predio” recae en su totalidad sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11582962 a favor del Estado, anotado con CUS n.º 39140 en el SINABIP; en consecuencia; se ha cumplido con afirmar la premisa formulada;
- 15.2.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.2 del undécimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “la administrada” aclaró que el predio requerido para las “Líneas de Conducción y Aducción del Reservorio Proyectado RAP-01-ÁREA N.º 02”, recae de la siguiente manera: parte del área de 1 582,33 m², sobre la Zonificación UO (usos especiales) y el resto del área de 646,74 m², sobre zonificación no determinada; para tal efecto adjuntaron plano diagnóstico; en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;
- 15.3.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.3 del undécimo considerando de la presente resolución, “la administrada” precisó que el Exp. n.º 482-2022/SBN-SDAPE corresponde a una cesión en uso y que el proyecto al ser declarado de necesidad pública y de preferente interés nacional, servirá para abastecer de agua y desagüe a la población de Lurín; sin perjuicio de lo mencionado se procedió con revisar el mencionado expediente en el Sistema de Gestión Documental, advirtiéndose que dicho procedimiento cuenta con resolución declarándose inadmisibles la solicitud de cesión en uso, por lo que no hay impedimento para continuar con el procedimiento; en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;
- 15.4.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.4 del undécimo considerando de la presente resolución, “la administrada” indica que habiéndose revisado el portafolio del predio, se verificó que el área requerida para las “Líneas de Conducción y Aducción del Reservorio Proyectado RAP-01-ÁREA N.º 02”, se superpone en su totalidad con el predio del portafolio; sin perjuicio de lo mencionado se procedió con revisar el Aplicativo SINABIP advirtiéndose que el Código de Portafolio n.º 1368-2020 se encuentra vinculado al Registro SINABIP con CUS n.º 39140; en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;

- 15.5.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.5 del undécimo considerando de la presente resolución, “la administrada” pretende subsanar lo advertido, dando a conocer que ha procedido a revisado el expediente 134-2015-CI, sin embargo, el expediente correcto es el 250-2015 (Legajo n.º 134-2015); en consecuencia; no ha cumplido con subsanar la observación formulada;
- 15.6.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.6 del undécimo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “predio” se encuentra desocupado; en consecuencia; se ha cumplido con afirmar la premisa formulada;
- 15.7.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.7 del undécimo considerando de la presente resolución, “la administrada” señala que con relación al punto **i)** el proyecto comprende a la fecha de 38 estructuras, entre ellas la Línea de Conducción y Aducción al RAP-01, cuya área total es de 2 286,19 m² (área de búsqueda), la cual ha sido adecuada al área de 2 229,07 m² (área materia de saneamiento); asimismo, aclaran que el predio requerido es de dominio privado del Estado, por lo que se solicita la servidumbre de paso y tránsito del área de 2 229,07 m², **ii) se correlaciona con lo señalado en el sub numeral 15.5 del presente considerando;** **iii) y iv)** aclara que el predio requerido, es de dominio privado del Estado, por lo que se solicita la servidumbre de paso y tránsito; en consecuencia; ha cumplido con subsanar parcialmente la observación formulada;
- 15.8.** Respecto a lo señalado en el sub numeral 11.8 del undécimo considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar panel fotográfico de fecha 04.08.2022; en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;

16. Que, mediante Oficio n.º 09712-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2022, debidamente notificado a través de la Plataforma PIDE el 28 de noviembre de 2022, se le solicitó a “la administrada”, que emita pronunciamiento en relación al expediente judicial correcto **250-2015 (Legajo n.º 134-2015)**, con la finalidad de seguir con la evaluación del procedimiento; para lo cual se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 5.11 de la Directiva n.º 001-2021/SBN, a fin de que cumpla con aclarar y/o presentar documentación que coadyuva al procedimiento;

17. Que, el plazo para subsanar lo advertido en el Oficio n.º 09712-2022/SBN-DGPE-SDAPE, venció **el 01 de diciembre del 2022**, y siendo que dentro de dicho plazo “la administrada” no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido en el mencionado oficio, conforme se advierte de la constancia del Sistema Integrado Documentario, corresponde hacer efectivo lo establecido en el numeral 5.11 de Directiva n.º 001-2021/SBN **“De no existir pronunciamiento orientado a la modificación del proyecto o del área solicitada en el plazo indicado, se emitirá la resolución a favor del solicitante”**;

18. Que, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente y la calificación de los documentos remitidos, se determinó seguir con el procedimiento; en tal sentido, **lo señalado por “la administrada” se considerará como declaración jurada**, de acuerdo con lo indicado en el considerando octavo. Por lo tanto, de las observaciones realizadas a la solicitud de “la administrada”, se tienen por subsanadas;

19. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

20. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al

cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

20.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”, así como de los Informes Preliminares n.º 02411 y 02925-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre 2022 y 07 de noviembre de 2022 respectivamente, se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro del ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11582962 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es el **Estado**, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

20.2. En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para el cual se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, ha sido declarada de necesidad pública e interés nacional;**

21. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

22. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para el cual es requerido “el predio”, ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

23. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

24. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “la administrada”, para que**

se destine al proyecto **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado distrito de Lurín - provincia de Lima, departamento de Lima”**;

25. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

26. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1401-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad y título gratuito a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** respecto del área de **2 229,07 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado por los cerros denominados “La Pavona”, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 11582962 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 39140 en el SINABIP a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado distrito de Lurín - provincia de Lima, departamento de Lima”**, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : LINEAS DE CONDUCCIÓN Y ADUCCIÓN DEL RESERVORIO
PROYECTADO RAP-01-ÁREA N° 02
PLANO : Perimetrico y Ubicación N° 307-2022-ESPS
DISTRITO : Lurín
FECHA : Octubre - 2022

INTRODUCCION

La presente memoria contiene el area de las lineas de conducción y aducción del Reservoirio Proyecto Rap-01-Área N° 02, que corresponde al proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable Y Alcantarillado Distrito de Lurín - Provincia de Lima, Departamento De Lima"

UBICACIÓN

El predio, se encuentra en terreno ubicado y conformado por los cerros denominados " La Pavona " Area Remanente 2, Predio Inscrito en P.E N° 11582962

Distrito : Lurín
Provincia : Lima
Departamento : Lima

1. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por la Norte : Colinda con terreno ubicado y conformado por los cerros denominados "La Pavona " Área Remanente 2, mediante una línea quebrada de 2 tramos, entre los vértices (1-3) con una longitud de 120.89 metros lineales.

Por el Este : Colinda con terreno ubicado y conformado por los cerros denominados "La Pavona " Área Remanente 2, mediante una línea recta de un tramo, entre los vértices (3-4) con una longitud de 17.55 metros lineales.

Por el sur : Colinda con terreno ubicado y conformado por los cerros denominados "La Pavona " Área Remanente 2, mediante una línea quebrada de cinco tramos, entre los vértices (4-9) con una longitud de 119.35metros lineales.




LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEOGRAFA

1

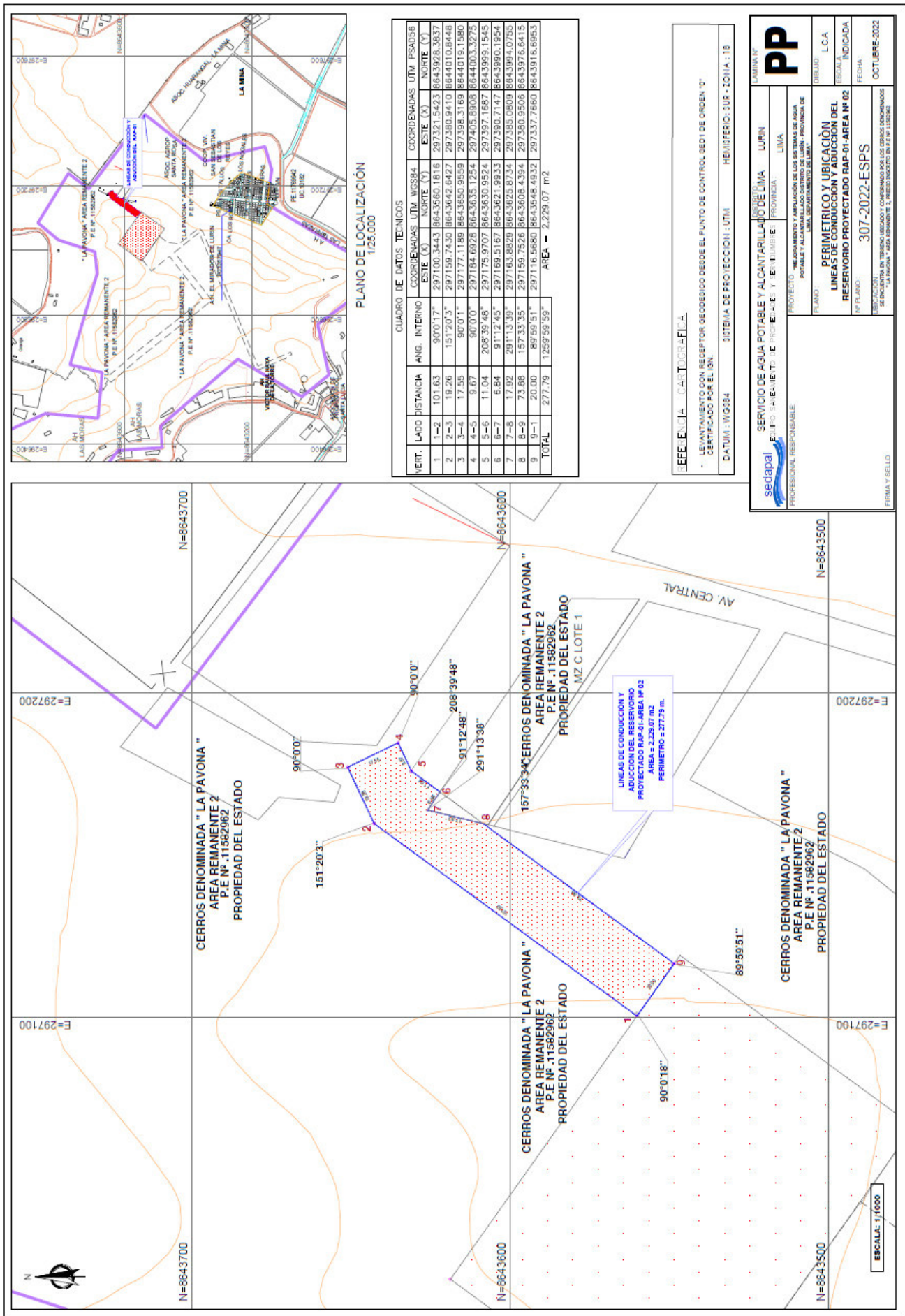
6 OBSERVACIONES:

Se consultó a las siguientes plataformas:

- COFOPRI, No Contiene información catastral obtenida en el proceso de Formalización.
 - MINISTERIO DE CULTURA, No se superpone con ningún Monumento Arqueológico - Prehispánico
 - INGEMMET, No se superpone con ninguna concesión minera
 - MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, No se superpone con ninguna Comunidad Campesina
 - SERFOR, No se superpone con ninguna área de conservación
 - SERNANP: No se superpone con ninguna Área Natural Protegida
 - CENEPRED: No se superpone con ninguna área de riesgo de desastres
 - OSINERGMIN: **Se superpone con Área de Concesión: LDS, el predio cruza línea de alta tensión en 20.00m**
 - ANA: No se superpone con ningún recurso hídrico y fajas de Servidumbre.
 - PROVÍAS NACIONAL: No se superpone con ninguna ruta vial y normas que aprueban derechos de vía.
 - Según base grafica de la SBN y el aplicativo GEOCATASTRO, el polígono en Datum PSAD56, recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida 11582962 a favor del Estado anotado con registro CUS 39140, asimismo el predio" recae totalmente sobre el Código de Portafolio N.º 1368-2020.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Se adjunta el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S



.....
LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZRIX



CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERT.	LADO	DISTANCIA	AVG. INTERNO	COORDENADAS UTM WGS84		COORDENADAS UTM PSAUS86	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	101.63	90°0'17"	297100.3443	8643560.1816	297351.5423	8643926.3637
2	2-3	19.26	151°20'3"	297159.7430	8643562.8427	297380.9410	8644010.8448
3	3-4	17.95	90°0'1"	297177.1189	8643560.9599	297398.3169	8644019.1980
4	4-5	9.67	90°0'0"	297184.0928	8643635.1254	297405.8908	8644003.3275
5	5-6	11.04	208°39'48"	297175.9707	8643630.9524	297397.1687	8643999.1945
6	6-7	6.84	91°12'45"	297169.5167	8643621.9933	297390.7147	8643990.1954
7	7-8	17.82	291°13'39"	297163.8829	8643625.8734	297385.0809	8643994.0755
8	8-9	73.88	157°33'35"	297159.7526	8643608.4394	297380.9506	8643976.6415
9	9-1	20.00	89°59'51"	297116.5680	8643548.4932	297337.7660	8643916.6953
TOTAL		277.79	1259°59'59"			AREA = 2.229,07 m ²	

SEEF, S.A. - CARTOGRAFIA
 LEVANTAMIENTO CON RECEPTOR GEOCESTRICO DEBIDO EL PUNTO DE CONTROL SEDEI DE CERVEN 'D'
 DATUM: IUG1984 SISTEMA DE PROYECCION: UTM HEMISFERIO: SUP - ZONIA: 18

sedapal SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
 FUNDACION DE INVESTIGACION Y EDUCACION TECNICA
 PROFESIONAL RESPONSABLE: **PP** LAMARCA Y
 PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO DE LA PAVONA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 PLANO: PERIMETRICO Y UBICACION DE LINEAS DE CONDUCCION Y ADICION DEL RESERVOIRIO PROTECTADO RAP-01-AREA N° 02
 N° PLANO: 307-2022-ESPS
 FECHA: OCTUBRE-2022
 FIRMA Y SELLO: FIRMAY SELLO